

*****1

VS
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 349/2022 JP

Mexicali, Baja California, **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que declara la nulidad del requerimiento de pago de impuesto predial, número *****2, del quince de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Recaudador de Rentas del Municipio de Mexicali, Baja California, **únicamente** en relación a la multa impuesta.

GLOSARIO.

- **Recaudador:** Recaudador de Rentas del Municipio de Mexicali, Baja California.
- **Requerimiento:** Requerimiento de pago de impuesto predial, número *****2, del quince de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Recaudador.
- **Ley de Hacienda:** Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
- **Tribunal:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- **Juzgado:** Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- **Ley:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TRÁMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. El cuatro de julio de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante este *Juzgado* la demanda de nulidad.

II. Acto impugnado. En el presente juicio se señaló como acto impugnado el siguiente:

- *Requerimiento de pago de impuesto predial, número *****2, del quince de junio de dos mil veintidós, emitido por el Recaudador.*

IV. Contestación de demanda. El Recaudador compareció al proceso en términos de su contestación visible en autos de la foja 015 a 021.

V. Cierre de instrucción. El catorce de octubre dos mil veintidós, quedo cerrada la instrucción.

1. COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto fiscal emitido por una autoridad municipal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley*

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. OPORTUNIDAD

El artículo **62** de la *Ley* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis del expediente, se advierte que el veinte de junio de dos mil veintidós, le fue notificada el *Requerimiento* a la parte actora, la cual surtió efectos el mismo día de conformidad con el artículo **50**, fracción I, de la *Ley de Hacienda*, esto es, el veinte de junio de dos mil veintidós.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veintiuno de junio de dos mil veintidós y finalizó el primero de agosto de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el cuatro de julio de dos mil veintidós, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Recaudador.

El *Recaudador* invoca las causales de improcedencia previstas en las

fracciones IV y IX del artículo **40** de la Ley¹.

a) Estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV de la Ley.

El *Recaudador* argumentó que la parte actora consintió tácitamente el acto impugnado, en virtud de que fue notificado el veinte de junio del dos mil veintidós.

Infundada la causal de improcedencia que hace valer en atención a las siguientes consideraciones:

Para evitar repeticiones ociosas, remítase al capítulo de oportunidad, en el cual se argumentó que la presentación de la demanda fue presentada en tiempo.

b) Estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI de la Ley.

El *Recaudador* invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la Ley, porque la parte actora no agotó el recurso de revisión previsto en los artículos **183** y **184** de la Ley de Hacienda.

Infundada la causal de improcedencia que hace valer en atención a las siguientes consideraciones:

Aun cuando es verdad que existe un medio de defensa (*recurso de revisión*) al alcance del *Recaudador* para recurrir la resolución (*los artículos 183 y 184 de la Ley de Hacienda*), y que no lo hizo valer ante la instancia administrativa; también lo es que el numeral de la Ley, dispone que los medios de defensa o recursos administrativos previstos en otras leyes o reglamentos son optativos para el particular, es decir, puede optar por agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

En tales condiciones, se concluye que el hecho de que el actor no haya promovido el medio de defensa (*recurso de revisión*) y aunque el plazo haya fenecido en exceso, no significa que existe un impedimento para admitir la

¹Si bien el *Recaudador* señaló en su contestación de demanda el artículo **40**, fracciones IV y IX de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, para invocar unas *causales de improcedencia* cuando en este juicio no es aplicable dicha ley; sin embargo, se advierte claramente que las *causales* que quiso invocar fueron la señaladas en la nueva Ley, consistente en la referida en su artículo **54**, fracciones IV y XI de la Ley, ya que es el mismo argumento que la Ley pasada solo que cambio de lugar; por tanto, se le tiene invocando *dichas causales* del artículo anteriormente citado.

demanda y entrar al análisis del fondo del asunto, ni tampoco, en virtud de que es optativo agotarlo o acudir a la instancia jurisdiccional, como lo hizo dentro del plazo previsto en el numeral **62**, primer párrafo de la Ley.

Al no hacerse valer otras causales de improcedencia por las partes, ni este Juzgado advertir actualización alguna de las previstas en la Ley, se procede al estudio de fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

4.1 Planteamiento del Problema.

El Recaudador emitió el *Requerimiento*, con el que requirió a la parte actora el pago del impuesto predial de un periodo bimestral.

En contra del *Requerimiento*, la parte actora realizó diversos motivos de inconformidad los cuales se analizan a continuación:

I. Estudio del primer motivo de inconformidad.

En su primer motivo de inconformidad la parte actora señaló en síntesis que no se le notificó de manera personal el *Requerimiento*, violentándose los artículos **14** y **16** de la Constitución, así como el artículo **49**, fracción II, inciso a) de la Ley de Hacienda.

El motivo de inconformidad en comento es infundado, por lo siguiente:

En el caso de estudio, la parte actora argumentó que no fue notificado personalmente del *Requerimiento*, señalando que era carga del Recaudador demostrar que dicho acto se notificó de manera personalmente o con un tercero.

Ahora bien, al no conocer el *Requerimiento*, era carga del Recaudador al contestar la demanda el exhibir dicho requerimiento y su notificación², lo cual aconteció, pues exhibió dicha acta de notificación, de la cual se

² Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por analogía, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe su rubro y datos de identificación:

"JUIICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 170712; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 209/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203; Tipo: Jurisprudencia."

Es de señalarse que si bien la tesis no versa sobre el juicio de nulidad Estatal, sino respecto del juicio de nulidad federal, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

advierte que en fecha veinte de junio del dos mil veinte, se notificó a la parte actora, por medio de un tercero.

La constancia de notificación antes referida, para esta *Juzgado* genera la convicción plena que, contrario a lo afirmado por la parte actora, sí se le notificó el *Requerimiento*; por tanto, con fundamento en el artículo **322**, fracción V, y **405**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los artículos **41**, penúltimo párrafo y **103** de la *Ley*, se le confiere valor probatorio pleno a la documental anterior, y para este *Juzgado* genera la convicción plena que, el *Requerimiento* si fue notificado.

Ante ese hecho constituía una carga de la parte actora señalar motivos de inconformidad en contra del citado requerimiento y del acta de notificación, para así desvirtuar en el juicio la legalidad de la diligencia de notificación.

En razón de lo expuesto, se tiene que la constancia de notificación exhibida por el *Recaudador*, permanece intocada; por lo tanto, el motivo de inconformidad que nos ocupa es infundado.

II. Estudio del segundo motivo de inconformidad.

La parte actora delata la ilegalidad del *Requerimiento*, violentando los artículos **14** y **16** de la Constitución y el artículo **49 BIS**, fracción IV de la *Ley de Hacienda*, por no contener la firma autógrafa del funcionario competente.

El motivo de inconformidad en comento es infundado, por lo siguiente:

En el caso de estudio, la parte actora argumentó en la demanda que negaba lisa y llanamente que el *Requerimiento* tuviera firma autógrafa.

Dicha argumentación no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios.

Ahora bien, para cumplir con la carga de la prueba el *Recaudador*, ofreció como elemento de convicción copia certificada del acta de notificación de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, en la cual se

asentó que se notificó y entregó en original el *Requerimiento*, el cual se encuentra visible a foja 025 de autos.

La constancia de notificación antes referida, para esta *Juzgado* genera la convicción plena que, contrario a lo afirmado por la parte actora, sí se le notificó el *Requerimiento* con firma autógrafa; por tanto, con fundamento en el artículo **322**, fracción V, y **405**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los artículos **41**, penúltimo párrafo y **103** de la *Ley*, se le confiere valor probatorio pleno a la documental anterior, y para este *Juzgado* genera la convicción plena que, el acta levantada al efecto, confirma que el requerimiento se recibió firmado en original.

Por lo tanto, dicho medio de prueba legal, confirma que quien atendió la notificación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el último párrafo de donde firmó la recepción de aquel documento.

Cabe apuntar que como se señaló en el estudio del primer motivo de inconformidad al no combatir la legalidad del acta en comento se presume legal.

Por todo lo expuesto, se traslada la carga de la prueba al particular, debiendo ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de firma autógrafa, lo anterior de conformidad con el artículo **277** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley*, por versar sobre los hechos constitutivos de su acción.

Por lo antes expuesto, al no ofrecer un medio de prueba que resultara idóneo para demostrar que la firma plasmada en el *Requerimiento*, no es autógrafa, se declara infundado su motivo de inconformidad.

Sirve de apoyo por analogía la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación y rubro se transcriben:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.

En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio

procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2008224; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 873; Tipo: Jurisprudencia."

III. Estudio del cuarto motivo de inconformidad.

En el cuarto motivo de inconformidad la parte actora argumenta que la resolución impugnada le causa perjuicio y es violatoria del artículo **14** y **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el Recaudador no precisó con claridad las operaciones aritméticas que se utilizaron para determinar el monto total de los bimestres adeudados.

Es infundado el cuarto motivo de inconformidad

Una vez precisado lo anterior, conviene señalar que la autoridad fiscal al emitir el *Requerimiento*, está obligada a expresar los motivos y fundamentos de la existencia del Impuesto Predial a cargo de la parte actora, para lo cual se requiere que se expresen los elementos para la cuantificación de dicho impuesto, entre ellos, el valor catastral unitario que



El requerimiento impugnado señala lo siguiente:

De

De lo anterior, se advierte que el *requerimiento* indica los periodos a pagar, el valor unitario, la superficie en metros cuadrados, el valor catastral y la tasa, conforme a los que se cuantificó el impuesto predial a pagar, datos con los que se proporcionó a la parte actora la información necesaria para tener conocimiento cierto y completo de los cálculos empleados, de ahí lo

infundado del argumento de inconformidad, en el sentido de que el acto impugnado no contiene razonamiento alguno de la forma en que se calcularon esas cifras, como se advierte de la siguiente imagen:

PERIODO BIMESTRAL A PAGAR	VALOR UNITARIO	SUPERFICIE M2	VALOR CATASTRAL	TASA	IMPUESTO PREDIAL	FOMENTO DEPORTIVO	SUBRO: TASA AL FOMENTO DEPORTIVO	RECARGOS	TOTAL
*****3									

Asimismo, se advierte que en el *Requerimiento* se señaló como motivación que, al haber omitido el pago del Impuesto Predial correspondiente a los bimestres comprendidos en los ejercicios fiscales 1/2022 al 6/2022, imponiéndole una multa equivalente a 75 unidades de medida de actualización vigente por no haber cubierto el pago de dicho impuesto y se le requiere, de su pago en un plazo de tres días siguientes a la notificación, lo que se constata de la siguiente imagen:

Califorma el 31 de diciembre de 2021; y en virtud de que, de los archivos que obran en esta oficina Recaudadora de Rentas pago del Impuesto Predial correspondiente a los bimestres 1/2022 al 6/2022 de respecto al predio identificado como la clave de este del Impuesto Predial, así como los recargos generados a partir el día siguiente a la fecha en que debió realizar el pago conforme al artículo 3 de cada una de las Leyes de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, correspondientes al ejercicio fiscal requerido, imponiéndole en este acto una multa equivalente a 75 Unidades de Medida y Actualización vigente, por no haber cubierto el pago del Impuesto Predial durante los plazos establecidos para tal efecto, conforme a lo	*****3
*****3	

De lo anterior, se concluye que se dieron a conocer a la parte actora los elementos que sirvieron de base a la autoridad para determinar las cantidades correspondientes a cada concepto y, por tanto, estuvo en posibilidad de combatir adecuadamente la determinación y cobro de dichos conceptos, de ahí que no le asista la razón en cuanto a que se le dejó en estado de indefensión.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, de rubro y textos siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- SI SE DAN TODOS LOS ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL Y SE SEÑALAN LOS PRECEPTOS APLICABLES, SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES MENCIONADOS.- El artículo 16 Constitucional dispone que todo acto de autoridad que ocasione molestias al particular debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que se citen los dispositivos legales aplicables, y por lo segundo, que se expresen las razones o motivos que se tomaron en cuenta para concluir que el caso concreto encuadra en los supuestos previstos en las normas legales. Por tanto, si en una resolución que

determina un crédito fiscal se citan los preceptos aplicables al caso concreto y se expresa con precisión la forma y términos que originaron la determinación de dicho crédito, debe concluirse que se cumplieron los requisitos constitucionales mencionados, pues se vierten elementos suficientes para que el particular conozca los motivos que llevaron a la autoridad a emitir el acto de molestia y está en posibilidad de plantear las defensas que estime procedentes.(15)

R.T.F.F., Año VI, Segunda Época, No. 64, Abril de 1985, p. 799, Criterio Aislado."

Asimismo, sirve de apoyo a lo resuelto, I.I.o.T. J/40 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito con número de registro 186910, consultable en la página 1051 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de mayo de dos mil dos, tomo XV, de rubro y texto siguientes.

"MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado."

IV. Estudio del tercer motivo de inconformidad.

Expuesto lo anterior, la parte actora afirma en el tercer motivo de inconformidad, que la autoridad demandada no fundó ni motivó la multa impuesta en el Requerimiento ya que, si bien le impone la multa que establece el artículo 89, fracción I, inciso I de la Ley de Hacienda, mediante la cual impone multa de 75 Unidades de Medida de Actualización, es omiso el Recaudador en exponer los motivos, razones y circunstancias por las

cuales determina el límite máximo de dicha sanción.

El motivo de inconformidad en comento es fundado, por lo siguiente:

En el *Requerimiento*, se le impuso una multa al actor por el equivalente a **75** Unidades de Medida Actualización vigente, sin especificar de manera fundada y motivada el monto de dicha sanción.

En el caso, la autoridad demandada fundó dicha imposición en el artículo **89**, fracción I, inciso I de la *Ley de Hacienda*, el cual establece la multa de dos a setenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por no hacer el pago de una prestación fiscal dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

Del análisis del *Requerimiento*, se advierte que no está motivado en cuanto a la individualización de la multa impuesta a la parte actora, ya que la autoridad determinó como monto el equivalente a setenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, omitiendo exponer los motivos, razones o circunstancias que la llevaron a imponerla por esa cantidad.

De lo anterior se advierte que, por la infracción al artículo 89, fracción I, inciso I del citado ordenamiento, la multa va de dos a setenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin embargo, la autoridad demandada omitió observar las formalidades legales que debe revestir dicho acto, toda vez que no expresó las circunstancias especiales que tomó en cuenta para imponerle a la parte actora la sanción prevista en dicho precepto.

Es decir, debió expresar los razonamientos pormenorizados de las peculiaridades de la actora y los hechos motivos de la multa, lo cual era necesario para la correcta individualización de la sanción, toda vez que al aplicar una multa regulada legalmente entre un mínimo y un máximo debe señalarse en el acto de autoridad los motivos y razones que justifiquen la imposición de la sanción superior a la mínima prevista, de manera que no se deje en estado de indefensión o incertidumbre jurídica al particular; por lo que, al no hacerlo así transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal y el acto adolece de insuficiente motivación.

En el caso, apoya lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 266353, consultable en la página 29 del Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXXII, de rubro “**MULTA, FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL MONTO DE UNA**”, misma que si bien, no analizó las disposiciones jurídicas en este asunto consultadas, lo cierto es que estableció la pauta que las autoridades deben seguir para cumplir con la garantía de legalidad y dar certeza respecto a los razonamientos utilizados por las autoridades para la imposición de una multa que establece un valor entre un mínimo y máximo.

En consecuencia, al no darse a conocer al contribuyente los motivos y razones que justifiquen la imposición de la sanción superior a la mínima prevista, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción III, de la Ley; únicamente en relación al concepto de multa.

Por último, y toda vez que únicamente se advirtió la ilegalidad del monto de la multa impuesta en el citado requerimiento, dicha actuación será la única declara nula en esta sentencia.

5. CONDENA.

Para salvaguardar el derecho afectado del actor, con fundamento en el artículo **107**, fracción II de la Ley, se condena al Recaudador, a emitir una resolución en la que realice lo siguiente:

1. *Revoque el requerimiento, únicamente en relación al monto de la multa, por las razones precisadas en la presente sentencia;*
2. *En su caso, deje sin efectos los actos que haya emitido con motivo de tal requerimiento;*
3. *Determine de manera fundada y motivada el monto de la multa, expresando los razonamientos pormenorizados de las peculiaridades de la parte actora y los hechos motivos de la infracción para la correcta individualización de la multa; y*
4. *Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes; actualizando, en su caso, la nueva cantidad de la multa impuesta en los referidos sistemas.*

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.) con registro 2008559 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1689 de la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación correspondiente a febrero de dos mil quince, libro 15, tomo II, de subsecuente inserción.

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

6. OBSERVACIONES.

Por último, es de señalarse que el Recaudador al contestar la demanda, exhibió el acta de notificación del *Requerimiento*, del cual el actor manifestó que desconocía; por tal motivo con fundamento en el artículo **65**, fracción II de la Ley, el actor tenía el derecho ampliar la demanda en relación a dicha constancia de notificación, dentro de un plazo de quince días.

Dicha contestación de demanda con sus anexos [acta de notificación del *Requerimiento*] se le notificó por boletín jurisdiccional al actor el treinta de septiembre del dos mil veintidós, por lo que su último día para ampliar la demanda era el veintisiete de octubre del dos mil veintidós; sin embargo, el catorce de octubre dos mil veintidós, quedó cerrada la instrucción.

No obstante lo anterior, el hecho que se turnara a sentencia el asunto no se traducía en un impedimento para que materialmente el actor no presentara su ampliación de demanda, tan es así que del último día que tenía para ampliar la demanda, al día de dictado de la presente sentencia ha pasado más de un mes.

Por lo anterior, es que materialmente se le respetó su derecho a ampliar la demanda.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad del *Requerimiento*, **únicamente** en relación al monto de la multa impuesta.

SEGUNDO. Se condena al *Recaudador*, a emitir una resolución en la que realice lo siguiente:

1. *Revoque el Requerimiento, únicamente en relación al monto de la multa, por las razones precisadas en la presente sentencia;*
2. *En su caso, deje sin efectos los actos que haya emitido con motivo de tal requerimiento;*
3. *Determine de manera fundada y motivada el monto de la multa, expresando los razonamientos pormenorizados de las peculiaridades de la parte actora y los hechos motivos de la infracción para la correcta individualización de la multa; y*
4. *Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes; actualizando, en su caso, la nueva cantidad de la multa impuesta en los referidos sistemas.*

Notifíquese, por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo **12** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Requerimiento de pago en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

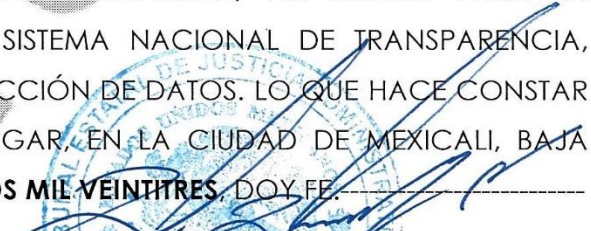
ELIMINADO: Datos del impuesto predial en foja 8 y 9

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **349/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----




JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N